



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00744-00
ACCIONANTE: ALFONSO ROLANDO RODRÍGUEZ PINILLA.
ACCIONADA: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **ALFONSO ROLANDO RODRÍGUEZ PINILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.519.614, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó derecho de petición el día 7 de abril del presente año, ante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, solicitando reclamación por suplantación pues estima que la suma total del fraude en avances fue de \$65'020.000 m/cte., no obstante, asegura no haber obtenido respuesta alguna.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada emita respuesta perentoria a su solicitud.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 7 de junio de 2022, se ordenó la notificación a la accionada, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien, dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento; **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, aseguró que: “[e]l banco procedió a dar una respuesta de fondo el 9 de junio de 2022. La respuesta fue enviada al correo electrónico informado en la acción de tutela (...) Así las cosas, queda completamente acreditado que la petición de la accionante fue atendida de manera íntegra, completa, y congruente. En otras palabras: se puede ver que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. no está trasgrediendo de ninguna manera el derecho fundamental de petición (...) Resulta evidente en el presente caso, que nunca ha existido afectación al derecho fundamental de petición invocado por el accionante, y en el hipotético caso que así se considerara, dicha situación se encuentra superada como consecuencia de la comunicación enviada 9 de junio de 2022. De modo que hoy (antes de que este Despacho profiera decisión al respecto) las pretensiones del accionante relacionadas con SCOTIABANK COLPATRIA S.A. han sido resueltas de manera satisfactoria”.

Por lo que solicitó: “[negar] el amparo constitucional invocado por el accionante y declarar [la inexistencia de la violación de los derechos fundamentales por hecho superado] y con ello librar a mi representado de cualquier efecto adverso que se pueda desprender del fallo de tutela de este proceso”.

¹ Carpeta 1. Folio 4

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud radicada el 7 de abril de 2022.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*².

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos,

² Cfr. Sentencia T-372/95

consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”³.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (...)”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

*“**Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las*

³ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

*peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Normativa declarada exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020 donde se determinó que: “...la **ampliación transitoria de los términos para atender las peticiones contempladas en el artículo 5° es conforme a la Constitución, porque si bien es una medida que modifica una norma estatutaria, como lo es el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que lo hace de forma temporal a fin de permitir el ejercicio racional del derecho fundamental de petición regulado en la misma, respetando el criterio de proporcionalidad”.**

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **ALFONSO ROLANDO RODRÍGUEZ PINILLA**, aduce que presentó el 7 de abril del presente año ante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, derecho de petición solicitando reclamación por una suplantación de la cual, asegura ser objeto, pues estima que la suma total del fraude en avances de sus tarjetas de crédito ascendió a \$65’020.000 m/cte., no obstante, asegura no haber obtenido respuesta alguna.

Analizando el presente asunto, delantamente observa el Despacho que el petente manifestó y acreditó haber radicado su petición 7 de abril del año 2022, es decir, antes a la promulgación de la Ley 2207 del 17 de mayo del año 2022, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: “**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.**”

Se tiene que la accionada **PORVENIR S.A.**, arrió a las presentes diligencias 2 anexos, entre los cuales reposa i) transcripción respuesta al derecho de petición radicado el 7 de abril de 2022; ii) constancia de envío electrónico a la dirección rojasgarzon.amparo@gmail.com 4, dirección virtual que corresponde con la informada en el escrito de tutela y petición.

Ahora bien, en la respuesta de la entidad accionada, le puso de presente al accionante frente al punto primero literales a y b: “[/]e indicamos que la Cuenta de Ahorros No. 1482003282, que figura a nombre del señor Alfonso Rolando Rodríguez Pinilla, fue abierta el día 18 de noviembre de 2021 a través del portal web, por lo tanto, no poseemos elementos “firmados y huellados”, en lo que refiere a la emisión de dicho producto (...) Como ha sido informado en el punto a, la Cuenta de Ahorros No. 1482003282, que figura a nombre del señor Alfonso Rolando Rodríguez Pinilla, fue abierta el día 18 de noviembre de 2021 a través del portal web, por lo tanto, no poseemos elementos “firmados y huellados”, en lo que refiere a la emisión de dicho producto”.

⁴ Folio 9 C1.

Así mismo le preció en relación con el punto segundo y tercero: “... Luego de haber recibido con su solicitud los documentos relativos a los hechos objeto de controversia, el Banco dio inicio a un proceso de investigación, teniendo en cuenta la información aportada por ustedes. Así las cosas y en razón a la tipología del caso y la complejidad del estudio que nos encontramos adelantando, a la fecha el proceso no ha culminado, por lo que esperamos darle una respuesta con las conclusiones de la investigación en los próximos 20 días. (...) Informamos que actualmente las obligaciones figuran bajo la marcación de reclamo en trámite en centrales de riesgo.”

En lo que tiene que ver a los puntos cuarto y quinto: “...Scotiabank Colpatria ha efectuado los registros correspondientes en aras de evitar una gestión de cobranza, hasta tanto no se llegue al final de la investigación que se encuentra en curso (...) Con relación a la solicitud de reparación por los presuntos perjuicios originados, nos permitimos informar que con la información suministrada el Banco no puede establecer la existencia de un daño material, toda vez que no se allega ningún tipo de prueba que permita corroborar el aparente menoscabo sufrido”.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante en su petición, mediante la cual solicitó reclamación por una suplantación de la cual, asegura ser objeto, en donde elevó cinco puntos a tratar, mismos que fueron abordados por la accionada uno a uno, que le resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, se itera, abordando cada punto solicitado aunado a la explicación de procedencia o no, así como la investigación que adelanta en aras de esclarecer lo sucedido con los productos bancarios del accionante y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por el actor.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **ALFONSO ROLANDO RODRÍGUEZ PINILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.519.614, quien actúa a través de apoderada judicial, a su derecho fundamental de petición, por la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e25b3c78082f0a7cf0078d043ebf31dd2263fa3dbdb9bc1b47170b0e9f059d**
Documento generado en 17/06/2022 08:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>